

**MEDIDAS COMPENSATORIAS EN LA EVALUACIÓN  
AMBIENTAL DE ZONAS COMPRENDIDAS EN NATURA 2000<sup>1</sup>**  
**Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
(Sala Segunda) de 15 de mayo de 2014, asunto C-521/12.**

*Jennifer Sánchez González*  
Investigadora Predoctoral  
Universidade da Coruña

## **I. INTRODUCCIÓN**

El objeto del presente comentario es el análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de mayo de 2014. En ella el Tribunal se pronuncia sobre una petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación del artículo 6 apartados 3<sup>2</sup> y 4<sup>3</sup> de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva “hábitats”).

Esta petición se interpuso por el Consejo de Estado de Países Bajos en el procedimiento entre, por una parte, varios particulares (el Sr. T.C. Briels y otros) y, por otra, el Ministro de Infraestructuras y Medio Ambiente, en relación con el proyecto de ampliación del trazado de la autopista A2 “s-Hertogenbosch-Eindhoven”.

El Ministro de Infraestructuras y Medio Ambiente adoptó, el 6 de junio de 2011, un Decreto sobre el proyecto de trazado de la autopista A2, en el que se preveía la ampliación de ésta. Este proyecto afectaba a un lugar de Natura 2000, designado como zona especial de conservación para el tipo de hábitat “prados de molinia”, siendo éste un hábitat no prioritario.

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado en el marco de la Red “Mercado y Medio Ambiente. Propuestas jurídicas para una economía verde” (ECOVER) que obtuvo financiación para el desarrollo de sus actividades hasta finales de 2015, por Resolución de 8 de octubre de 2014 por la que se conceden ayudas para la consolidación y estructuración de unidades de investigación competitivas del sistema universitario de Galicia, convocadas por la Orden de 14 de mayo de 2014 (DOG núm. 199, del 17 de octubre de 2014).

<sup>2</sup> El artículo 6 apartado 3 de la Directiva “hábitats” establece que: “Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública”.

<sup>3</sup> El artículo 6 apartado 4 de la Directiva “hábitats” establece que: “Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. Dicho Estado miembro informará a la Comisión de las medidas compensatorias que haya adoptado”.

Posteriormente, el 25 de enero de 2012, a través de un decreto que modificaba el proyecto, el Ministro adoptó una serie de medidas con el fin de aminorar el impacto ambiental de éste.

Se realizó un primer análisis de espacios naturales con el fin de evaluar los efectos perjudiciales para el medio ambiente que el proyecto de trazado produciría en el lugar Natura 2000, siendo su conclusión la imposibilidad de excluirse repercusiones negativas significativas para los hábitats y especies protegidas en ese lugar y la necesidad de realizar una evaluación adecuada.

Posteriormente se llevó a cabo un segundo análisis, concluyendo que el proyecto tendría efectos negativos para el área del hábitat “prados de molinia” de la zona “Moerputten” de Natura 2000, debido a la desecación y acidificación de los suelos.

Para mitigar este impacto, el proyecto de trazado de la A2 preveía mejorar la situación hidrológica de la zona “Vlijmens Ven”, logrando de ese modo la extensión de los “prados de molinias” en ese lugar. Según el Ministro, de esta forma podría desarrollarse un área mayor de estos prados y con mejor calidad, preservando así los objetivos de conservación de este hábitat a través del acondicionamiento de nuevos prados.

Los recurrentes entendían que no se podía aprobar el proyecto debido a las repercusiones negativas en Natura 2000, considerando que la creación de nuevos “prados de molinia” no podía tenerse en cuenta para determinar la afectación a la integridad del lugar. El Ministro, por su parte, opinaba que cuando un proyecto tiene repercusiones negativas en un área de Natura 2000 con un tipo de hábitat protegido, debe tenerse en cuenta, a la hora de apreciar si la integridad del lugar se ve afectada, la creación de un área de ese hábitat en el mismo lugar Natura 2000, con dimensiones iguales o mayores al existente, y en una zona que no sufrirá repercusiones negativas del proyecto.

Por todo ello, el Consejo de Estado suspendió el procedimiento y planteó dos cuestiones prejudiciales:

-La primera cuestión hace referencia al artículo 6.3 de la Directiva “hábitats” y plantea si la expresión “no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión” contenida en dicho artículo debe interpretarse de modo que, en el caso de que un proyecto cause repercusiones en el área de un tipo de hábitat protegido dentro de un lugar Natura 2000, el proyecto no supondrá perjuicio a la integridad de dicho lugar si, en el marco del mismo, se va a crear en ese lugar un área de ese tipo de hábitat, con una dimensión igual o mayor al ya existente.

-La segunda cuestión, planteada para el caso de que la respuesta a la primera cuestión fuera negativa, versa sobre si la creación de una nueva área de un tipo de hábitat debe tener la consideración de “medida compensatoria” en el sentido del artículo 6.4 de la Directiva “hábitats”.

A continuación analizaremos las apreciaciones del Tribunal a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Consejo de Estado.

## **II. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6 APARTADOS 3 Y 4 DE LA DIRECTIVA “HÁBITATS”**

El Tribunal decide examinar conjuntamente ambas cuestiones prejudiciales, ya que ambas están íntimamente relacionadas.

El Tribunal ya en su sentencia Sweetman y otros<sup>4</sup> manifestó que el artículo 6 de la Directiva “hábitats” tiene que interpretarse en su totalidad, como un conjunto coherente, teniendo siempre en cuenta los objetivos de conservación que la Directiva persigue. Así, el objetivo de los apartados 2 y 3 del artículo es garantizar el mismo nivel de protección para los hábitats naturales y los hábitats de especies, y el apartado 4 es una excepción a la segunda frase del apartado 3.

Del mismo modo, en esa sentencia, precisó que no causar perjuicio a la integridad de un lugar clasificado como hábitat natural, en el sentido del 6.3 segunda frase, supone su preservación en un estado de conservación favorable, con mantenimiento sostenible de las características constitutivas del lugar.

En el asunto que tratamos, el lugar Natura 2000 se designó lugar de interés comunitario (LIC) por la parte de la Comisión y zona de especial conservación (ZEC) por parte de Países Bajos, debido a la existencia en él del tipo de hábitat natural “prados de molinias”.

Como se dijo anteriormente, de los dos análisis que se efectuaron para evaluar los efectos perjudiciales, se concluyó que el proyecto de autopista que se discute tendría efectos perjudiciales para los hábitats y especies del lugar, incluidos los “prados de molinias”. Por ello, el Tribunal entendió que podría comprometerse el mantenimiento sostenible de las características constitutivas de Natura 2000 y, por lo tanto, afectar a la integridad del lugar.

En palabras del Tribunal:

“23. Asimismo, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia resulta que el proyecto de trazado de la autopista A2 tendrá efectos significativos negativos para los tipos de hábitats y de especies protegidas en ese lugar y, en particular, en el área existente, así como sobre la calidad del tipo de hábitat natural protegido «prados de molinias», debido a la desecación y a la acidificación de los suelos causadas por el aumento de la deposición de nitrógeno.

---

<sup>4</sup> Sentencia de 11 de abril de 2013, Sweetman y otros (C-258/11) cuyo objeto es una petición de decisión prejudicial acerca de la interpretación del artículo 6 de la Directiva “hábitats”. Esta petición se presentó en el marco de un litigio en Irlanda entre el Sr. Sweetman y otros, y el Consejo nacional de ordenación del territorio, en relación con la decisión del Consejo nacional de ordenación del territorio de autorizar el proyecto de la carretera N6 de circunvalación de la ciudad de Galway.

24. Un proyecto de esta índole puede comprometer el mantenimiento sostenible de las características constitutivas del lugar Natura 2000 considerado y, por consiguiente, como señaló el Abogado General en el punto 41 de sus conclusiones<sup>5</sup>, puede afectar a la integridad de este lugar, en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats».”

## 1. Principio de cautela

El Tribunal declara que la segunda frase del apartado 3 del artículo 6 incluye el principio de cautela, evitando con ello que se produzca cualquier perjuicio se pueda causar a la integridad del lugar. En ello se basa el carácter vinculante de la evaluación de la Directiva “hábitats”, a diferencia de las Directivas 85/337 y 2001/42<sup>6</sup>. Por lo tanto, según lo manifestado por el Tribunal, la evaluación debe ser completa y no dejar lugar a ninguna duda científica razonable sobre los efectos del proyecto, teniendo en cuenta en ella los objetivos de conservación y las medidas de protección integradas en el proyecto:

“26. En efecto, en primer lugar, procede recordar que dado que la autoridad nacional competente debe denegar la autorización del plan o del proyecto considerado cuando haya incertidumbre sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar, el criterio de autorización previsto en el artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva «hábitats» incluye el principio de cautela y permite evitar de manera eficaz cualquier perjuicio que los planes o proyectos previstos puedan causar a la integridad de los lugares

---

<sup>5</sup>La Abogada General declaró en el apartado 41 de sus conclusiones generales lo siguiente: “Estoy de acuerdo en que la «integridad del lugar» debe considerarse en su conjunto en el sentido de que lo que ha de tenerse en cuenta es su carácter esencial perdurable, en lugar de las fluctuaciones insignificantes y transitorias de la calidad o de la superficie de un determinado hábitat. Sin embargo, a mi juicio, el deterioro a largo plazo que pueda sufrir un hábitat natural existente es algo que se refiere necesariamente al carácter esencial perdurable, en lugar de a fluctuaciones insignificantes y transitorias. Lo mismo sucede cuando exista (o sea probable que exista) una aceleración de un deterioro de la calidad en curso o una limitación de un posible incremento de una superficie (ambos han sido pronosticados, en el presente asunto, en algunas zonas del lugar Natura 2000). En todos los casos, el artículo 6, apartado 3, exige que la evaluación se realice «teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar» – que, en el caso de autos, consisten en la ampliación de los prados de *moliniay* en la mejora de su calidad. Cuando no pueda descartarse un deterioro de los tipos descritos, debe concluirse, en mi opinión, que se *causa* un perjuicio a la integridad del lugar, considerada a la luz de sus objetivos de conservación.”

<sup>6</sup> En este sentido se pronunció el Tribunal en la sentencia de 13 de diciembre de 2007, Asunto C-418/04. En este caso la Comisión solicitaba al Tribunal que declarase que Irlanda había incumplido determinados artículos de la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva “hábitats”. El Tribunal, en el apartado 231 de la sentencia, declaró que: “Pues bien, estas dos Directivas contienen disposiciones relativas al procedimiento de deliberación sin vincular a los Estados miembros en cuanto a la decisión y sólo se refieren a determinados proyectos y planes. En cambio, a tenor del artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats, un plan o un proyecto sólo puede autorizarse cuando las autoridades nacionales competentes se hayan asegurado de que no causa perjuicio a la integridad del lugar. Por lo tanto, las evaluaciones en virtud de la Directiva 85/337 o de la Directiva 2001/42 no pueden sustituir al procedimiento previsto en el artículo 6, apartados 3 y 4, de la Directiva sobre los hábitats.”

protegidos. Un criterio de autorización menos estricto no puede garantizar de una forma igualmente eficaz la consecución del objetivo de dicha disposición relativo a la protección de los lugares (sentencias Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, C-127/02, apartados 57 y 58, y Sweetman y otros, apartado 41).

27. Por consiguiente, la evaluación efectuada en cumplimiento del artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats», no puede presentar lagunas y ha de contener constataciones y apreciaciones completas, precisas y definitivas que puedan disipar cualquier duda científica razonable sobre los efectos de las obras previstas en el lugar protegido de que se trate (véase, en este sentido, la sentencia Sweetman y otros, apartado 44 y la jurisprudencia citada).

28. En consecuencia, la aplicación del principio de cautela en el marco de la ejecución del artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats» exige que la autoridad nacional competente evalúe las repercusiones del proyecto en el lugar Natura 2000 considerado teniendo en cuenta los objetivos de conservación de ese lugar y tomando en consideración las medidas de protección integradas en el citado proyecto dirigidas a evitar o reducir los eventuales efectos perjudiciales causados directamente en éste a fin de garantizar que no afecte a la integridad del referido lugar.”

## **2. Medidas de mitigación y Medidas compensatorias**

### **A. Diferencias entre medidas de mitigación y medidas compensatorias**

El proyecto de trazado prevé una serie de medidas de mitigación para compensar sus efectos negativos. Estas medidas consistirían en la creación futura de un área de “prados de molinas” de un tamaño igual o mayor al existente, y, según la postura del Ministro, deberían ser tenidas en cuenta en la evaluación de las repercusiones.

Analizando el párrafo anterior, es importante distinguir, en primer lugar, medidas de mitigación y medidas de compensación, ya que en el asunto que estamos tratando el Ministro habla de medidas de mitigación cuando en realidad estamos ante medidas de compensación.

Ya la Comisión, en su documento orientativo sobre el artículo 6.4<sup>7</sup>, habla de la importancia de esta distinción y sugiere entender que las medidas de

---

<sup>7</sup> La comisión publicó un documento de orientación (2007/2012) sobre el artículo 6.4. El punto 1.4.1. de este documento establece que las medidas de mitigación deben distinguirse claramente de las medidas compensatorias. A pesar de que las “medidas compensatorias” no aparecen definidas en la Directiva, el documento sugiere que:

“- medidas de mitigación en el sentido más amplio, que son las medidas dirigidas a minimizar o incluso anular las repercusiones negativas que pueda sufrir un lugar a consecuencia de la ejecución de un plan o proyecto (...), y  
- medidas compensatorias en sentido estricto, que son independientes del proyecto (incluyendo toda medida de mitigación asociada), cuyo objetivo es compensar los efectos negativos del plan o proyecto para mantener la coherencia ecológica global de la red Natura 2000”.

mitigación tienen que estar orientadas a reducir o evitar las repercusiones negativas que un plan o proyecto pueda ocasionar en un lugar, mientras que las medidas compensatorias deben interpretarse en sentido estricto y serán independientes del proyecto, teniendo por objetivo compensar los efectos negativos del plan o proyecto, manteniendo así la coherencia global de la Red. Además, las medidas compensatorias no deben ser medidas normales que se lleven a cabo para proteger y gestionar el lugar, deben ir más allá y solo deben considerarse para su aplicación cuando un plan o proyecto tenga un impacto negativo en la integración de un lugar Natura 2000 y se decida que, a pesar de ello, debe llevarse a cabo.

Al hablar de “compensación” se va más allá de la simple aplicación del principio general de restauración, es decir, no sólo debe restaurarse el balance de lo que se vio afectado, sino que debe realizarse un aumento respecto a la simple restauración<sup>8</sup>.

Por todo ello, tanto la Abogada General en sus conclusiones, como posteriormente el Tribunal en su sentencia, declaran que en el caso que nos ocupa estamos claramente ante medidas compensatorias y no de mitigación

El Tribunal entiende que este tipo de medidas no pueden tenerse en cuenta de cara a llevar a cabo la evaluación recogida en el artículo 6.3.<sup>9</sup>, apartándose en este punto de las conclusiones de la Abogada General. Ésta considera que el hecho de que se trate de medidas compensatorias no impide, por sí sólo, que puedan tenerse en cuenta en el contexto del artículo 6.3<sup>10</sup>, el cual nomenciona ni medidas de mitigación ni medidas compensatorias, sino que solo habla del objetivo a conseguir: ningún perjuicio a la integridad del lugar. Además, señala en sus conclusiones que la “integridad del lugar” debe ser vista desde su conjunto, en el sentido de su carácter esencial perdurable, sin olvidar que el deterioro a largo plazo de un hábitat existente hace referencia a éste carácter esencial perdurable.

El Ministro, por su parte, entiende que la integridad del lugar debe valorarse en términos netos, lo que supone que no importa si un hábitat determinado se

---

<sup>8</sup>Véase en este sentido GARCÍA URETA, A. Derecho Europeo de la Biodiversidad. Aves silvestres, hábitats y especies de flora y fauna, Iustel, Madrid, 2010, pp. 566 y ss..

<sup>9</sup>En el mismo sentido se manifestó Agustín García Ureta al señalar que: “*Por ello, la obligación de compensación debe ser distinguida de la de simple corrección de los impactos ocasionados por el plan o proyecto que se pretenda ejecutar. Sin embargo, la Directiva 92/43 exige, además de aquellas medidas correctoras, otras compensatorias. Las autoridades estatales no pueden incluirlas en el proceso de evaluación puesto que éstas tienen, incluso en el propio procedimiento del art. 6.4. de la Directiva, una posición distinta y posterior*”. GARCÍA URETA, A. Derecho... cit.pp. 565 y ss.

<sup>10</sup>No es estrictamente necesario ver qué requisitos deben satisfacerse para que una medida se tenga en cuenta en relación al artículo 6.3, pero la Abogada General, en el apartado 49 de sus conclusiones, hizo una exposición de dos aspectos en relación a ello, ya que el Tribunal nunca lo había hecho de forma concreta. Una medida de mitigación no sólo está estrechamente vinculada al efecto que pretende mitigar, afectando al mismo sitio y mismo hábitat, sino que, para considerarse en el marco del artículo 6.3, debe integrarse en el plan o proyecto de que se trate, y debe ser específica para él. Del mismo modo, estas medidas serán vinculantes para la ejecución del plan o proyecto, y solo podrán exigirse si el plan o proyecto se aprueba.

destruye, siempre que en otra parte del mismo lugar se cree un hábitat de tamaño igual o mayor de la misma calidad.

Veamos la apreciación del Tribunal:

“29. En cambio, las medidas de protección previstas por un proyecto cuyo objeto sea compensar los efectos negativos de éste en un lugar Natura 2000, no pueden ser tomados en consideración en la evaluación de las repercusiones del aludido proyecto, prevista en el referido artículo 6, apartado 3.

30. Pues bien, así sucedería con las medidas de que se trata en el litigio principal que, en una situación en la que la autoridad nacional competente comprobó efectivamente que el proyecto de trazado de la autopista A2 puede tener efectos significativos negativos, eventualmente duraderos, en el tipo de hábitat protegido del lugar Natura 2000 considerado, prevén la creación futura de una nueva área de igual o mayor tamaño de este tipo de hábitat en otra parte de dicho lugar, a la que este proyecto no afectaría directamente.

31. En efecto, es preciso señalar que estas medidas no pretenden evitar ni reducir los efectos significativos negativos provocados directamente en este tipo de hábitat por el proyecto de trazado de la autopista A2, sino que persiguen compensar con posterioridad dichos efectos. En este contexto, no pueden garantizar que el proyecto no afecte a la integridad del citado lugar, en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva «hábitats».

32. Por añadidura, debe indicarse que, en general, los eventuales efectos positivos de la creación futura de un nuevo hábitat, que pretende compensar la pérdida de superficie y de calidad de ese mismo tipo de hábitat en un lugar protegido, aun cuando tuviera una superficie mayor y de mejor calidad, son difícilmente previsibles y, en cualquier caso, sólo serán visibles dentro de algunos años, como resulta del apartado 87 de la resolución de remisión. Por consiguiente, no pueden ser tenidos en cuenta en el procedimiento previsto en dicha disposición.

33. En segundo lugar, como indica legítimamente la Comisión en sus observaciones escritas, la eficacia de las medidas de protección previstas en el artículo 6 de la Directiva «hábitats» pretende evitar que, mediante medidas denominadas «de mitigación», pero que son en realidad medidas compensatorias, la autoridad nacional competente eluda los procedimientos específicos establecidos en dicho artículo al autorizar, al amparo de su apartado 3, proyectos que afecten a la integridad del lugar considerado.”

Por lo tanto, las medidas de mitigación propuestas en el proyecto de la autopista, no son pertinentes para evaluar si el proyecto perjudica la integridad del lugar. Sin embargo, deberán tenerse en cuenta a posibles efectos del artículo 6.4.

## **B. Medidas compensatorias a efectos del artículo 6.4. de la Directiva Hábitats**

En relación a las medidas compensatorias a efectos del artículo 6.4, debemos decir que éstas sólo podrán utilizarse una vez conocidas las repercusiones del proyecto. Se debe mencionar también que con carácter general estas medidas no pueden utilizarse como fórmula para permitir el desarrollo de proyectos si existen “dudas razonables” desde el punto de vista científico sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar afectado, particularmente en lugar comprendidos en Natura 2000<sup>11</sup>. Además el Tribunal, siguiendo las conclusiones del Abogado General<sup>12</sup>, declara que no todas las medidas compensatorias son medidas compensatorias a efectos del artículo 6.4, aunque se vayan a ejecutar en el lugar Natura 2000, ya que para que lo sean, estas medidas compensatorias deben proteger la coherencia global de la red Natura 2000, siendo indiferente que se apliquen en el lugar afectado o en otro de la Red.

“34. Pues bien, sólo cuando, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación realizada de conformidad con el artículo 6, apartado 3, primera frase, de esta Directiva, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, y cuando no existan soluciones alternativas, el Estado miembro deberá tomar cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida, en virtud del artículo 6, apartado 4, de la Directiva «hábitats» (véanse las sentencias Comisión/Italia, C-304/05, apartado 81, Solvay y otros, C-182/10, apartado 72, y Sweetman y otros,, apartado 34).

35. A este respecto, dado que se trata de una excepción al criterio de autorización enunciado en el artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva «hábitats», el apartado 4 de este artículo sólo puede aplicarse

---

<sup>11</sup>Véase en este sentido el artículo de Pernas García J.J. “La Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos en la Ley 21/2013: Luces y sombras de las medidas adoptadas para clarificar y agilizar el procedimiento y armonizar la normativa”, Revista Aranzadi de derecho ambiental, núm. 30, 2015, p. 166.

<sup>12</sup>La Abogada General en el apartado 46 de sus conclusiones se pronuncia del siguiente modo: “Puedo estar de acuerdo en que se desprende claramente del tenor del artículo 6, apartado 4, que las medidas compensatorias a las que se hace referencia no necesitan ejecutarse dentro del lugar afectado, sino que pueden afectar a otros lugares de la Red Natura 2000. Sin embargo, esto no significa, en mi opinión, que dichas medidas se limiten expresamente a dichos lugares. Una medida compensatoria se diferencia de una medida de mitigación, minimización o reducción por su naturaleza, no por su ubicación geográfica.

Aunque es improbable que un perjuicio provocado en la integridad de un lugar pueda mitigarse por medidas aplicadas en otro lugar, este razonamiento no se aplica en el caso de la compensación. Por su naturaleza, una medida compensatoria es distinta de lo que persigue compensar, mientras que una medida de mitigación es necesariamente vinculada a lo que pretende mitigar. No obstante, el hecho de que las medidas compensatorias puedan aplicarse en un sitio diferente del lugar afectado no significa que no puedan aplicarse en ese lugar (posiblemente en otra parte del mismo). La medida tampoco tiene menor probabilidad de proteger la coherencia global de Natura 2000 cuando se aplica en el lugar afectado que cuando se ejecuta en otra parte de la red Natura 2000 (si acaso, es más probable que lo haga). No encuentro nada en la redacción del artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre hábitats que me convenza de lo contrario.”



después de que se hayan analizado las repercusiones de un plan o de un proyecto de conformidad con lo dispuesto por dicho apartado 3 (sentencias Comisión/Portugal, C-239/04, apartado 35, y Sweetman y otros, apartado 35).

36. En efecto, el conocimiento de estas repercusiones a la luz de los objetivos de conservación del lugar en cuestión constituye un requisito previo indispensable para la aplicación de dicho artículo 6, apartado 4, ya que, a falta de esta información, no cabe apreciar si se cumplen los requisitos para aplicar esta excepción. El examen de posibles razones imperiosas de interés público de primer orden y de si existen alternativas menos perjudiciales requiere una ponderación con respecto a los perjuicios que el plan o proyecto considerado causen al lugar. Además, con objeto de determinar la naturaleza de eventuales medidas compensatorias, los perjuicios causados a este lugar deben ser identificados con precisión (sentencia Comisión/España, C-404/09, apartado 109).

37. Las autoridades nacionales competentes pueden, en este contexto, conceder una autorización con arreglo al artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats, siempre que concurren los requisitos en él establecidos (véase, en este sentido, la sentencia Sweetman y otros, apartado 47).

38. Procede destacar, a este respecto, que, en la aplicación de esta disposición, el hecho de que las medidas previstas se apliquen en el lugar Natura 2000 considerado no influye en su eventual calificación de medidas «compensatorias», en el sentido de la citada disposición. En efecto, por las razones indicadas por la Abogado General en el punto 46 de sus conclusiones, el artículo 6, apartado 4, de la Directiva «hábitats» se refiere a cualquier medida compensatoria que pueda proteger la coherencia global de la red Natura 2000 ya sea ejecutada en el lugar afectado o en otro lugar de esta red.”

Una vez tenidas en cuenta todas las consideraciones que se acaban de exponer, el Tribunal declaró que:

“39. Por consiguiente, de las consideraciones anteriores se desprende que el artículo 6, apartado 3, de la Directiva “hábitats” debe interpretarse en el sentido de que un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de un LIC o sin ser necesario para la misma, tenga repercusiones negativas en un tipo de hábitat natural existente en ésta y prevea medidas para la creación de un área de dimensión igual o mayor de este tipo de hábitat en dicho lugar afecta a la integridad de ese lugar. Tales medidas sólo podrían, en su caso, calificarse de “medidas compensatorias”, en el sentido del apartado 4 de dicho artículo, en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en éste.”

### **III. REFLEXIONES CONCLUSIVAS**

Por todo lo expuesto, debemos entender que el artículo 6 apartado 3 de la Directiva “Hábitats” debe interpretarse de manera estricta, por ello, en el caso de que un proyecto como el planteado en el litigio, sin relación directa con la gestión del lugar ni con condición de necesario para la misma, produzca

repercusiones negativas en un hábitat natural de la zona, aunque prevea medidas para crear otra área del mismo hábitat en el mismo lugar, y aunque la dimensión de ésta sea igual, o incluso mayor, que la ya existente, debe entenderse que el proyecto afecta a la integridad del lugar, y por lo tanto no podrá ser aprobado.

No obstante, tales de medidas de creación de un nuevo área del mismo hábitat en el mismo lugar, podrán ser tenidas en cuenta a efectos del apartado 4 del artículo 6, entendiéndolas como medidas compensatorias, siempre y cuando estén vinculadas al proyecto y no fueran a ser aplicadas como una parte de la gestión normal del lugar, debiendo cumplir además los requisitos y condiciones que en éste se establecen.